

**DICTAMEN Di.A.L.I.R. 17/16**  
**Buenos Aires, 28 de setiembre de 2016**  
**Fuente: página web A.F.I.P.**

Procedimiento tributario. Tribunal Fiscal de la Nación. [Ley 25.964](#). Tasa sobre la iniciación de actuaciones. Su naturaleza tributaria.

Sumario:

De acuerdo con los propios términos de la Ley 25.964, la tasa de actuación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación reviste naturaleza tributaria.

Texto:

I. Vuelven estas actuaciones de la Dirección de ... dando respuesta a lo requerido mediante Actuación .../16 (DI ...) –f. ...–, en el marco de la consulta formulada por la Dirección de ... (f. ...) atinente a la naturaleza jurídica que reviste el crédito por tasa de actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación que adeuda la contribuyente del asunto.

Lo anterior, a fin de establecer, conforme lo solicitara la Procuración del Tesoro de la Nación a f. ..., si la aludida acreencia generada por la actora en los Autos de referencia resulta comprendida por el procedimiento de compensación previsto por los art. ... de la Ley ... y ... del Dto. .../...

II. Cabe recordar que por Nota ... –f. ...–, el más Alto Organismo Asesor indicó que en el marco del incidente para litigar sin gastos promovido por “xxx S.A.”, por los recursos de apelación interpuestos en las causas ... y ..., habiendo el Tribunal Fiscal de la Nación concedido un cincuenta por ciento (50%) del beneficio e intimado su ingreso (sentencia del .../.../... a f. ...), por Res. del .../.../... de la Sala IV de la Cámara Contencioso-Administrativo Federal –f. ...– remitió las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Nación por entender que la controversia planteada debía tramitar por el procedimiento de la Ley 19.983.

En dicho marco, a partir de que mediante la Ley ... se dispuso que la suma que eventualmente debía abonarse en cumplimiento del proceso expropiatorio sería pagada –hasta el monto correspondiente si excediera el de la tasación–, con la deuda que “xxx S.A.” registrase ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, solicitó que se determine si los créditos en cuestión se encuentran alcanzados por la compensación antes mencionada.

Consultada el área operativa sobre el particular [Actuación .../16 (DI ...)], desde la Dirección de ... se informó que los créditos en cuestión no formaron parte de los créditos fiscales que resultaron compensados en el marco de la Ley ... y la Cláusula sexta del “Convenio de avenimiento ...” (conforme Anexo ...) celebrado el .../.../... –Nota N° .../... (DV ...) de f. ...–.

A su vez, puso en conocimiento que el .../.../... el Juzgado Nacional en lo Comercial Nº ... decretó "... la inconstitucionalidad parcial del art. ... de la Ley ..., del art. ... del Dto. .../... del P.E.N. y de la Cláusula 6 del Convenio de Avenimiento", agregando que "La sentencia no se encuentra firme toda vez que se encuentra apelada por este organismo, el Estado nacional y los socios de la contribuyente fallida".

III. En función de la intervención requerida, se procede a realizar las siguientes consideraciones respecto a la naturaleza jurídica que reviste la tasa de actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, con la salvedad que excede la competencia del área lo relativo a la compensación prevista por la Ley ..., el Dto. .../... y el convenio de avenimiento aludido.

Con el alcance explicitado, cabe señalar que este servicio asesor señaló el carácter tributario de aquél concepto en la Actuación .../11 (DI ...), en oportunidad de considerar plausible la compensación de oficio de sumas ingresadas en exceso en concepto de la mentada tasa sujetas a devolución, con deudas impositivas que mantuviera el contribuyente (art. 28 de la Ley de Procedimiento Tributario); si bien se aclaró que no implicaba la posibilidad inversa de que fuera el contribuyente quien exigiera su cancelación por compensación con créditos relativos a impuestos nacionales.

A tales efectos, se puso de resalto que el art. 11 de la Ley 25.964 establece la aplicación supletoria de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y mod., tanto como que dispone que "... la recaudación del presente gravamen estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos"; también se evidenció el destino a la Tesorería General de la Nación que la ley asigna a dicho recurso –art. 12–.

En adición, es dable destacar que la citada ley ante la falta de pago de la tasa, establece que el cobro de los importes adeudados sea mediante el procedimiento de ejecución fiscal del art. 92 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y mod.; así como también, dispone la aplicación de los intereses resarcitorios y punitivos previstos en los arts. 37 y 52 de la citada ley (art. 7).

En tales términos, como se observa, la ley que impone el concepto en trato no sólo le ha dado una denominación que se corresponde, precisamente, con una de las especies tributarias, sino que lo ha sometido al régimen general de procedimiento por excelencia de los tributos nacionales, por lo que teniendo en cuenta, su causa –servicios del Tribunal Fiscal– y destino –Treasorería General–, corresponde concluir que el gravamen previsto por la Ley 25.964 reviste naturaleza tributaria.

Lo anterior, sin que ello implique pronunciamiento acerca de si dicha acreencia resulta comprendida por el régimen de compensación de la Ley ... y normas concordantes, en tanto siendo éste exorbitante del propio contenido en la Ley de Procedimiento Tributario –como se adelantó– excede la competencia de esta área su tratamiento, correspondiendo la intervención de la Dirección de ...

No obstante, a modo de colaboración, se estima que en dicho análisis, además de tener presente lo señalado por el área operativa sobre el particular, cabría valorar que la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación del .../.../..., que liquidó e intimó la tasa de actuación del caso, resultó posterior a la Disp. A.F.I.P. .../... por la que se aprobó y dio por finalizada la gestión desarrollada por la autoridad de ejecución del organismo expropiante (...).

Ello, en tanto en la Actuación .../13 (DI ...), en oportunidad de analizarse el carácter de líquida de la deuda tributaria que sería compensada al amparo de las normas aludidas, tanto como la determinación de la fecha hasta la que se debían calcular los intereses resarcitorios, se coincidió en la imposibilidad de que quedara comprendida aquélla cuya determinación no estuviera firme – dado que no se trataría de una deuda líquida en lo que hace a su existencia–, así como tampoco la concursal que, encontrándose firme, aún no había sido verificada en el proceso universal.